ISSN 1725-2512

Diario Oficial

L 285

46º año

de la Unión Europea

1 de noviembre de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1924/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1925/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3

Reglamento (CE) nº 1926/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 5

Reglamento (CE) nº 1927/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 7

Reglamento (CE) nº 1928/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 9

Reglamento (CE) nº 1929/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 11

Reglamento (CE) nº 1930/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 13

Reglamento (CE) nº 1931/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 14

Reglamento (CE) nº 1932/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 16

Reglamento (CE) nº 1933/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 301ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 18

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 1934/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 19

★ **Reglamento (CE) nº 1935/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 571/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra** 20

Reglamento (CE) nº 1936/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 22

Reglamento (CE) nº 1937/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 25

Reglamento (CE) nº 1938/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 26

Reglamento (CE) nº 1939/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 29

★ **Reglamento (CE) nº 1940/2003 de la Comisión, de 30 de octubre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de reloj anaranjado por parte de los buques que enarbolen pabellón de Francia** 32

★ **Directiva 2003/100/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal** (1) 33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/779/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países** (1) *[notificada con el número C(2003) 3988]* ... 38

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2003/780/CE, Euratom:

★ **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 23 de octubre de 2003, por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** 42

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ **Decisión 2003/781/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia** 43

Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia 44

Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia 47

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa en contracubierta)

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Decisión 2003/754/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se declara la compatibilidad de una concentración con el mercado común y el Acuerdo EEE — Asunto COMP/M.2650 — Haniel/Cementbouw/JV (CVK) (DO L 282 de 30.10.2003)** 52

★ **Corrección de errores de la Decisión 2003/755/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Bélgica en favor de los centros de coordinación establecidos en Bélgica (DO L 282 de 30.10.2003)** 52

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1924/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,5
	060	57,2
	096	50,7
	204	59,3
	999	59,7
0707 00 05	052	130,9
	628	139,3
	999	135,1
0709 90 70	052	101,8
	204	73,9
	999	87,9
0805 50 10	052	83,0
	204	84,1
	388	86,8
	524	51,7
	528	81,9
	600	76,5
	999	77,3
0806 10 10	052	101,4
	388	94,8
	400	199,3
	508	339,8
	999	183,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	51,0
	060	37,1
	064	48,5
	388	68,1
	400	53,6
	404	84,4
	512	77,5
	720	42,6
	800	164,8
	804	95,3
	999	72,3
0808 20 50	052	80,4
	060	53,5
	064	60,2
	388	68,4
	512	55,8
	528	52,2
	720	44,8
	999	59,3

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1925/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 [4].

(3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—
1001 90 99 9000	—	EUR/t	—
1002 00 00 9000	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 (1)
1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

(1) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1926/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ([2]) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ([4]), permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.

(4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

(5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 11	1er plazo 12	2º plazo 1	3er plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1927/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ([2]) y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ([4]).

(3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1928/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ([2]), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ([4]), permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 158 de 28.6.2003, p. 1.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 11	1er plazo 12	2º plazo 1	3er plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6º plazo 5	7º plazo 6	8º plazo 7	9º plazo 8	10º plazo 9	11º plazo 10
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1929/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 de la Comisión ([2]) y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ([4]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ([5]), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.

(2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

(3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.

(4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
([3]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([4]) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
([5]) DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	151,00
1006 30 92 9900	151,00
1006 30 94 9100	151,00
1006 30 94 9900	151,00
1006 30 96 9100	151,00
1006 30 96 9900	151,00
1006 30 98 9100	151,00
1006 30 98 9900	151,00
1006 30 65 9900	151,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	36,50
1102 20 10 9400	31,28
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	46,93
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1930/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión [2] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

(2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química [3], determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

(4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 45,510 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
[3] DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 1931/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 [4], los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 129ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención para concentración, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.
[3] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.
[4] DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	220	217	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	126	126	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1932/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 [4], los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 129ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.
[3] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.
[4] DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 129ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %	79	75	—	71
	Mantequilla < 82 %	77	72	—	72
	Mantequilla concentrada	98	91	97	89
	Nata	—	—	34	31
Garantía de transformación	Mantequilla	91	—	—	—
	Mantequilla concentrada	113	—	112	—
	Nata	—	—	39	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1933/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 301ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 [4], los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 301ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda: 97 EUR/100 kg,

— garantía de destino: 112 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.
[3] DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.
[4] DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1934/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la cuadragésima octava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 [2] y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2002 [4], los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la cuadragésima octava licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 28 de octubre de 2003, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

— precio mínimo de venta: 197,52 EUR/100 kg,

— garantía de transformación: 52,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
[3] DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.
[4] DO L 341 de 17.12.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1935/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 571/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas [1], y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/452/CE establece nuevas concesiones para la importación de productos del sector de la carne de porcino originarios de Eslovenia, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo. A partir de esa misma fecha, quedará derogado el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia [2].

(2) Procede modificar en consecuencia el anexo del Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [4].

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 571/97 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 152 de 20.6.2003, p. 22.

[2] DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

[3] DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

[4] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

Reducciones de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común

Nº de orden	Grupo	Código NC	Designación de la mercancía [1]	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual (toneladas)
09.4113	23	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, secos o ahumados	Exención	350
09.4089	24	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto de aves	Exención	400
09.4114	25	0210 19 81	Carne deshuesada de la especie porcina doméstica, seca o ahumada	Exención	200
09.4120	26	ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de aves	Exención	1 000
09.4121	SL	0210 12 19	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	Exención	200

[1] No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1936/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ([4]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

(3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
([3]) DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.
([4]) DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación (1) (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	17,22
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	42,28
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (2)	42,28
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	17,22

(1) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(2) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 17.10 al 30.10.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,90 (****)	77,63	166,92 (***)	156,92 (***)	136,92 (***)	112,39 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	16,54	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	17,19	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96]
(***) Fob Duluth.
(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

   Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 22,02 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,87 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
   0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1937/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ([2]), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ([4]), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 35,867 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

([1]) DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
([2]) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
([3]) DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.
([4]) DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1938/2003 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 [4], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 [6], autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados [7], al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados [8], al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados [9], al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados [10], al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados [11], y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados [12], a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.
[3] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.
[4] DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.
[5] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.
[6] DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.
[7] DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.
[8] DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.
[9] DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.
[10] DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.
[11] DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.
[12] DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

(7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados [1], a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

(8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados [2], a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.

(9) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento,, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado 1 y no incluidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.
[2] DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones [1]
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	57,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	71,67
	b) en caso de exportación de otras mercancías	98,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	93,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	185,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	178,00

[1] A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exportan a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1939/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 [4], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

(3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados [5], al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados [6], al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados [7], al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados [8], al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados [9], y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados [10], a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

(5) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados [11], a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
[2] DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
[3] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.
[4] DO L 106 de 29.4.2003, p. 16.
[5] DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.
[6] DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.
[7] DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.
[8] DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.
[9] DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.
[10] DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.
[11] DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

(6) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados [1], a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.

(7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino [1]	Tipos de las restituciones [2]
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	19,00

[1] Los destinos se identifican como sigue:

01 terceros países,

02 Kuwait, Bahráin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.

[2] A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exportan a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003, estos tipos no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1940/2003 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2003

relativo a la interrupción de la pesca de reloj anaranjado por parte de los buques que enarbolen pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas [3], fija las cuotas de reloj anaranjado para 2003.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de reloj anaranjado efectuadas en aguas de las zonas CIEM VI (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolan pabellón de Francia o que están registrados en ese país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de octubre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de reloj anaranjado en aguas de las zonas CIEM VI (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en ese país han agotado la cuota asignada a Francia para 2003.

Se prohíbe la pesca de reloj anaranjado en aguas de las zonas CIEM VI (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolen pabellón de Francia o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

---

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.
[3] DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

DIRECTIVA 2003/100/CE DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2003

por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ([1]), tal como ha sido modificada por la Directiva 2003/57/CE de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/32/CE prohíbe la utilización de los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de sustancias indeseables supere los niveles máximos fijados en su anexo I.

(2) Cuando se adoptó la Directiva 2002/32/CE, se declaró que se revisarían las disposiciones recogidas en el anexo I basándose en determinaciones científicas del riesgo actualizadas y teniendo en cuenta la prohibición de diluir los productos contaminados destinados a la alimentación animal que no se ajusten a lo dispuesto.

(3) En consecuencia, se solicitó al Comité científico de la alimentación animal (CCAA) que proporcionara sin demora determinaciones científicas del riesgo actualizadas. El 20 de febrero de 2003, el CCAA adoptó un dictamen sobre sustancias indeseables en los piensos, que fue actualizado el 25 de abril de 2003. Dicho dictamen hace un amplio resumen de los posibles riesgos que puede plantear para la salud pública y animal la presencia de diferentes sustancias indeseables en la alimentación animal.

(4) No obstante, el CCAA reconocía que para poder llevar a cabo una revisión completa de las disposiciones del anexo I de la Directiva 2002/32/CE es necesario disponer de más determinaciones del riesgo detalladas. Desde mayo de 2003, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) ha asumido la responsabilidad del asesoramiento científico sobre cuestiones de seguridad de los alimentos y los piensos. Se ha pedido a la AESA que realice dichas determinaciones detalladas del riesgo.

(5) Entre tanto, se ha llamado la atención sobre el hecho de que el abastecimiento de algunas materias primas para los piensos esenciales y muy útiles podría verse en peligro debido a que, a causa de la contaminación normal de base, el contenido de una sustancia indeseable en algunas materias primas para los piensos se sitúa en el límite o supera el nivel máximo establecido en el anexo I de la Directiva 2002/32/CE. Asimismo, se han observado algunas incoherencias entre las disposiciones del anexo.

(6) En consecuencia, el anexo debe modificarse de forma provisional, a la espera de las determinaciones científicas del riesgo detalladas, manteniendo un alto nivel de protección de la salud pública y animal y del medio ambiente.

(7) Con el fin de mantener dicho alto nivel de protección de la salud pública y animal, así como del medio ambiente, se admite que, en caso de que se alimente a los animales directamente con materias primas, o si se utilizan alimentos complementarios, su uso en una ración diaria no puede tener como resultado la exposición del animal a una sustancia indeseable en un nivel más elevado que los correspondientes niveles máximos de exposición si sólo se utilizara pienso completo para la ración diaria.

(8) El CCAA confirma que el arsénico en sus formas orgánicas tiene una toxicidad limitada, por lo que la determinación del arsénico total en el pienso no siempre refleja de forma exacta el riesgo que plantean las formas inorgánicas. Sin embargo, la distinción entre las formas orgánicas e inorgánicas del arsénico sólo puede llevarse a cabo mediante un complejo método de análisis que no es fácilmente aplicable en el marco de un control oficial. En consecuencia, es conveniente que los niveles máximos se refieran al contenido total de arsénico y que quede la posibilidad de pedir análisis más detallados, especialmente en caso de presencia de *Hizikia fusiforme*. A falta de un método comunitario de análisis para la determinación del arsénico total, es necesario probar la ejecución correcta del procedimiento empleado para el tratamiento de la muestra y del método de análisis utilizado, para lo que se usarán materiales de referencia certificados que contengan una parte significativa de arsénico en su forma orgánica.

(9) Asimismo, es necesario tener en cuenta que más del 95 % del arsénico presente en las materias primas de origen marino se encuentra en las formas orgánicas menos tóxicas, y también deben tenerse en cuenta las innovaciones recientes en la formulación de los piensos para peces, que incorporan porcentajes más altos de aceite y harinas de pescado.

(10) Los niveles máximos vigentes para el arsénico, el plomo y el flúor en algunas materias primas de los piensos minerales no reflejan los niveles normales de contaminación de base que se encuentran actualmente. Teniendo en cuenta la escasa biodisponibilidad de dichas sustancias indeseables en los piensos minerales, conviene garantizar el abastecimiento de dichas materias primas esenciales de gran valor sin poner en peligro la salud pública y animal ni el medio ambiente.

([1]) DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.
([2]) DO L 151 de 19.6.2003, p. 38.

(11) La aflatoxina B1 es un carcinógeno genotóxico que se detecta en la leche en forma de su metabolito aflatoxina M1. A fin de proteger la salud pública, conviene mantener los niveles máximos de aflatoxina lo más bajos que sea razonablemente posible lograr. Unas prácticas adecuadas de manipulación y secado pueden mantener bajos los niveles de aflatoxina en las diferentes materias primas de los piensos, además de que existen procedimientos de descontaminación eficaces para reducir la aflatoxina B1. Conviene que se aplique el mismo nivel máximo de aflatoxina B1 a todas las materias primas para los piensos.

(12) La semilla entera de algodón contiene altos niveles de gosipol libre como componente natural. Por lo tanto, es conveniente fijar límites máximos específicos de gosipol libre para la semilla entera de algodón.

(13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE se modifica como sigue:

1) Los puntos 1, 2 y 3 del cuadro se sustituirán por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«1. Arsénico [8]	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	2
	— harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratados, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera	4
	— harina de palmiste obtenida por presión	4 [9]
	— fosfatos y algas marinas calcáreas	10
	— carbonato cálcico	15
	— óxido de magnesio	20
	— piensos procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos	15 [9]
	— harina de algas marinas y materias primas procedentes de algas marinas	40 [9]
	Piensos completos, excepto:	2
	— piensos completos para peces y piensos completos para animales de piel	6 [9]
	Piensos complementarios, excepto:	4
	— piensos minerales	12
2. Plomo	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	10
	— forrajes verdes	40
	— fosfatos y algas marinas calcáreas	15
	— carbonato cálcico	20
	— levaduras	5
	Piensos completos	5
	Piensos complementarios, excepto:	10
	— piensos minerales	15
3. Flúor	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	150
	— piensos de origen animal, excepto crustáceos marinos como el krill	500
	— fosfatos y crustáceos marinos como el krill	2 000
	— carbonato cálcico	350
	— óxido de magnesio	600
	— algas marinas calcáreas	1 000
	Piensos completos, excepto:	150
	— piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos	
	— lactantes	30
	— otros	50

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
	— piensos completos para cerdos	100
	— piensos completos para aves de corral	350
	— piensos completos para pollitos	250
	Mezclas minerales para bovinos, ovinos y caprinos	2 000 (1)
	Otros piensos complementarios	125 (2)

(1) Los Estados miembros también pueden prescribir un contenido máximo de flúor de 1,25 % del contenido de fosfato.
(2) Contenido de flúor por 1 % de fósforo.
(8) Los niveles máximos se refieren al arsénico total.
(9) A petición de las autoridades competentes, el operador responsable debe efectuar un análisis para demostrar que el contenido de arsénico inorgánico es inferior a 2 ppm. Dicho análisis es especialmente importante en el caso de las algas de la especie *Hizikia fusiforme*.»

2) El punto 7 del cuadro se sustituirá por el siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«7. Aflatoxina B_1	Todas las materias primas para la alimentación animal	0,02
	Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto:	0,02
	— piensos completos para ganado lechero	0,005
	— piensos completos para terneras y corderos	0,01
	Piensos completos para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes)	0,02
	Otros piensos completos	0,01
	Pienso complementario para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, terneras y corderos)	0,02
	Piensos complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes)	0,02
	Otros piensos complementarios	0,005»

3) El punto 9 del cuadro se sustituirá por el siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«9. Gosipol libre	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	20
	— semilla de algodón	5 000
	— tortas de semillas de algodón y harina de semillas de algodón	1 200
	Piensos completos, excepto:	20
	— piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos	500
	— piensos completos para aves de corral (excepto gallinas ponedoras) y terneras	100
	— Piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones)	60»

4) El punto 22 del cuadro se sustituirá por el siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«22. Endosulfán (suma de los isómeros alfa- y beta y de sulfato de endosulfán), expresado como endosulfán	Todos los piensos, excepto:	0,1
	— maíz y productos derivados de su transformación	0,2
	— semillas oleaginosas y productos derivados de su transformación	0,5
	— piensos compuestos para peces	0,005»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países

[notificada con el número C(2003) 3988]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/779/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/721/CE de la Comisión [2] y, en particular, las letras a) y c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 94/187/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países [3] ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial [4]. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.

(2) El capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE permite la importación de tripas de animales que hayan sido sometidas a un tratamiento prescrito, procedentes de cualquier tercer país.

(3) Deben establecerse condiciones sanitarias y un certificado veterinario para garantizar que se ha llevado a cabo el tratamiento prescrito para las tripas de animales.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de tripas de animales, procedentes de cualquier tercer país, acompañadas de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo I, que constará de una sola hoja y estará redactado, como mínimo, en una lengua oficial del Estado miembro que lleve a cabo el control de importación.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/187/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
[2] DO L 260 de 11.10.2003, p. 21.
[3] DO L 89 de 6.4.1994, p. 18.
[4] Véase el anexo II de la presente Decisión.

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

para tripas de animales destinadas a la Comunidad Europea

Nota para el importador: *El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el lote hasta el puesto de inspección fronterizo.*

País de destino: .....

Número de referencia del certificado sanitario: .....

País exportador: .....

Ministerio responsable: .....

Departamento que expide el certificado: .....

I. **Identificación de las tripas**

Tripas de .....
(especie)

Tipo de embalaje: .....

Número de embalajes: .....

Peso neto: .....

II. **Origen de las tripas**

Dirección(es) y número(s) de control veterinario del(de los) establecimiento(s) autorizado(s): .....

.....

.....

III. **Destino de las tripas**

Las tripas se enviarán desde .....
(lugar de carga)

hasta .....
(país y lugar de destino)

Por los siguientes medios de transporte: .....

Número de precinto [1]: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

[1] Facultativo.

IV. **Certificación**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las tripas mencionadas:

a) proceden de establecimientos autorizados por la autoridad competente;

b) se han limpiado, rascado y

— salado, con NaCL durante 30 días (1)

o

— blanqueado (1)

o

— secado después del rascado (1);

c) tras ser sometidas a tratamiento, han sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar que vuelvan a contaminarse.

En ....., a .....
(lugar) (fecha)

Sello (2)

.....
[firma del veterinario oficial (2)]

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

ANEXO II

Decisión derogada, con sus modificaciones sucesivas

Decisión 94/187/CE	(DO L 89 de 6.4.1994, p. 18)
Decisión 94/461/CE, solamente artículo 2	(DO L 189 de 23.7.1994, p. 88)
Decisión 94/775/CE, solamente artículo 2	(DO L 310 de 3.12.1994, p. 77)
Decisión 95/88/CE, solamente artículo 1	(DO L 69 de 29.3.1995, p. 45)
Decisión 95/230/CE, solamente artículo 1	(DO L 154 de 5.7.1995, p. 19)
Decisión 96/106/CE, solamente artículo 1	(DO L 24 de 31.1.1996, p. 34)

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 94/187/CE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículo 3
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS de 23 de octubre de 2003 por la que se nombra un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

(2003/780/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

En virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y como consecuencia de la dimisión de D. David EDWARD, procede nombrar un juez para el resto del mandato de D. David EDWARD,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra a D. Konrad SCHIEMANN Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 6 de octubre de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

El Presidente

U. VATTANI

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/781/PESC DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2003

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

(1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ([1]).

(2) El artículo 8 de la Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.

(3) En virtud de la Decisión del Consejo de 18 de marzo de 2003 por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

(4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

([1]) DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA:

(1) La adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia,

(2) La invitación a la República de Polonia para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,

(3) El éxito con que ha culminado el proceso de generación de la fuerza y la recomendación del comandante de la operación y del Comité Militar de la Unión Europea de que se acepte la participación de fuerzas polacas en la operación dirigida por la Unión Europea,

(4) La decisión del Comité Político y de Seguridad de 11 de marzo de 2003 de aceptar la contribución de la República de Polonia en la operación dirigida por la Unión Europea,

(5) El Canje de Notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,

(6) El Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la Unión Europea y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de la Fuerza de la Unión Europea y de su personal,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Marco

La República de Polonia, en virtud de la Decisión del Presidente de la República de Polonia de 28 de marzo de 2003 sobre la participación de un contingente militar polaco en la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, se adhiere a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, adoptada por el Consejo el 27 de enero de 2003, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) *operación Concordia*, la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia prevista en la Acción Común 2003/92/PESC del Consejo;

b) *fuerzas dirigidas por la Unión Europea* (FUE), el cuartel general militar de la Unión Europea y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyen a la operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte;

c) *personal de las FUE*, el personal civil y militar asignado a las FUE;

d) *mecanismo*, el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia;

e) *Estados participantes*, los Estados miembros que aplican la Acción Común 2003/92/PESC y los terceros Estados que participan en la operación Concordia aportando fuerzas, personal o material;

f) *Comité conjunto de reclamaciones*, el Comité conjunto de reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, de 21 de marzo de 2003.

Artículo 3

Participación en la operación

1. La República de Polonia participará en la operación Concordia con las fuerzas armadas polacas. En caso necesario, deberá asegurarse la rotación del personal en comisión de servicio.

2. La República de Polonia velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el plan de la operación y las medidas de aplicación.

3. La República de Polonia informará al comandante de la operación de la Unión Europea, al comandante de la Fuerza de la Unión Europea y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación Concordia.

Artículo 4

Estatuto

1. El estatuto de las fuerzas y del personal de la República de Polonia que participen en la operación Concordia se regirán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia de 21 de marzo de 2003, que constituye un anejo al presente Acuerdo, y por sus medidas de aplicación.

2. El estatuto de las fuerzas de la República de Polonia y del personal adscrito al cuartel general o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y el órgano competente de la República de Polonia.

Artículo 5

Cadena de mando

1. La participación de la República de Polonia en la operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Las fuerzas y el personal asignado por la República de Polonia seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales de la República de Polonia trasladarán el control de la operación (OPCON) de las fuerzas y el personal asignado por la República de Polonia al comandante de la operación de la Unión Europea. El comandante de la operación podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión ERYM/1/03 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes, la República de Polonia tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. La República de Polonia tendrá jurisdicción sobre sus fuerzas y su personal. El comandante de la operación y el comandante de la Fuerza podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal polaco.

6. Polonia nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en la FUE. El ARM consultará con el comandante de la Fuerza de la Unión Europea todas las cuestiones relacionadas con la operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente polaco.

Artículo 6

Información clasificada

La República de Polonia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando manejen información clasificada de la Unión Europea, sus fuerzas y su personal respetarán las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001 ([1]), y las orientaciones que formule el comandante de la operación.

Artículo 7

Aspectos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la República de Polonia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité conjunto de reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Polonia deberá pagar dichas indemnizaciones siempre que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo de creación del mismo, decida asumir dichas indemnizaciones.

Artículo 8

Contribución a los costes comunes

1. La República de Polonia contribuirá a los costes comunes de la operación con una cantidad de 160 981,90 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el administrador del mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la operación y la autoridad nacional de la República de Polonia, que contendrá disposiciones sobre:

a) el régimen de pago y administración de la contribución financiera;

b) el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de la República de Polonia a los costes comunes de la operación Concordia serán depositadas por la República de Polonia en la cuenta bancaria que el administrador del mecanismo indique a este Estado.

Artículo 9

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

([1]) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Polonia a la operación.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 2003, en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea *Por la República de Polonia*

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia [1]

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo *UE*,

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA, denominada en lo sucesivo *Parte Anfitriona*,

por otra parte,

Conjuntamente denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA:

— La invitación del Presidente de la Parte Anfitriona, con fecha de 17 de enero de 2003, y la respuesta del Secretario General/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE, con fecha de 28 de enero de 2003,

— Las cartas del Presidente de la Parte Anfitriona y del Secretario General/Alto Representante,

— La adopción por el Consejo de la Unión Europea el 27 de enero de 2003 de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la Parte Anfitriona,

— La firma, el 9 de abril de 2001 en Luxemburgo, de un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Parte Anfitriona y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,

— La voluntad de la Parte Anfitriona de fomentar la estabilidad, contribuyendo a la mayor integración de la Parte Anfitriona con la Unión Europea,

— La preparación de la UE para un mayor incremento, también mediante el uso de instrumentos de la Política Europea de Seguridad y Defensa, de los esfuerzos para apoyar el acercamiento de la Parte Anfitriona a la Unión Europea,

— El deseo compartido de que la Parte Anfitriona forme parte de una región de países prósperos y en paz, que cooperen mutuamente, de forma estrecha y con vistas a una mayor integración, con la Unión Europea,

— Que los privilegios e inmunidades concedidos en el presente Acuerdo no pretenden beneficiar a particulares, sino garantizar la realización eficaz de la operación de la UE,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las fuerzas dirigidas por la Unión Europea, así como al personal de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente en el territorio de la Parte Anfitriona.

3. A efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos se entenderán como se expone a continuación:

a) por *Gobierno* se entenderá el Gobierno de la Parte Anfitriona;

b) por *territorio* se entenderá el territorio de la Parte Anfitriona;

c) por *fuerzas dirigidas por la Unión Europea* (FUE) se entenderá el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales que contribuyan a la operación, sus recursos y sus medios de transporte;

d) por *operación* se entenderá la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo a una misión consistente en contribuir a un entorno estable y seguro, en particular en las antiguas zonas de crisis;

e) por *comandante de las FUE* se entenderá el comandante de las fuerzas de la UE en Skopje;

f) por *cuartel general militar de la UE* se entenderá el cuartel general y sus elementos, independientemente de su localización, bajo la autoridad de los comandantes militares de la UE que ejerzan el mando militar y el control de la operación;

[1] Acuerdo publicado en el DO L 82 de 29.3.2003, p. 46.

g) por *elementos y unidades nacionales* se entenderán las unidades y elementos que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión europea así como a otros Estados que participen en la operación;

h) por *personal de las FUE* se entenderá el personal civil y militar asignado a las FUE que esté presente, salvo disposición del Acuerdo en otro sentido, en el territorio de la Parte Anfitriona, a excepción del personal contratado a escala local, incluidos los contratistas;

i) por *instalaciones* se entenderá el conjunto de los locales y terrenos necesarios para las FUE, así como para el alojamiento de su personal;

j) por *autoridades competentes* se entenderán las autoridades que, con arreglo a la legislación de la Parte Anfitriona, tienen competencia para tratar cuestiones específicas.

Artículo 2

Disposiciones generales

Las FUE respetarán las leyes y normas de la Parte Anfitriona y no realizarán ninguna acción ni actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de la operación.

Las FUE notificarán al Gobierno de la Parte Anfitriona la localización de su cuartel general, el nombre del comandante de las FUE y el número total de miembros del personal de las FUE.

Las FUE informarán, periódica y oportunamente, al Gobierno de la Parte Anfitriona sobre el número de miembros, nombre, empleo y nacionalidad del personal de las FUE estacionado en el territorio de la Parte Anfitriona.

Artículo 3

Identificación

1. El personal de las FUE se identificará mediante una tarjeta de identidad de las FUE, que deberá llevar consigo en todo momento. Se facilitará al Gobierno de la Parte Anfitriona un modelo de la tarjeta de identidad de las FUE.

2. Los vehículos y otros medios de transporte de las FUE deberán llevar una marca de identificación de las FUE que se notificará a las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.

3. Las FUE podrán exhibir la bandera de la Unión Europea sola o junto a la bandera de la Parte Anfitriona.

4. Las FUE podrán exhibir sus marcas de identificación tales como escudos de armas, títulos y símbolos oficiales en sus locales vehículos y medios de transporte. Los uniformes de las FUE llevarán un emblema distintivo de las FUE.

5. La placa oficial de los locales de las FUE se expondrá en la lengua oficial de la Parte Anfitriona en tipo gráfico de idéntico tamaño al de la lengua o lenguas correspondientes de las FUE.

Artículo 4

Cruce de fronteras, desplazamientos y estancia en el territorio de la Parte Anfitriona

1. El personal de las FUE, así como los recursos y medios de transporte de las FUE, cruzarán la frontera de la Parte Anfitriona en pasos fronterizos oficiales y a través de los corredores aéreos internacionales.

2. El personal de las FUE entrará en territorio de la Parte Anfitriona exhibiendo exclusivamente la tarjeta de identidad expedida con arreglo al anterior artículo 3 o, en caso de primera entrada, una orden de desplazamiento individual o colectiva, o un documento de viaje válido. Los miembros del personal de las FUE estarán exentos de las normativas en materia de pasaportes y visados y de inspecciones de inmigración a la entrada o salida del territorio de la Parte Anfitriona.

3. El personal de las FUE estará exento de las normativas de la Parte Anfitriona en materia de registro y control de extranjeros, sin que ello signifique que adquiera ningún derecho a residencia permanente o a domicilio en el territorio de la Parte Anfitriona.

4. Las FUE facilitarán un certificado de exención acompañado de un inventario para los recursos y medios de transporte de las FUE que entren en el territorio de la Parte Anfitriona, lo atraviesen en tránsito o lo abandonen en apoyo de la operación. Éstos quedarán exentos de cualquier otro documento aduanero, así como de cualquier tipo de inspección. Para cada entrada y salida de la Parte Anfitriona, se transmitirá a las autoridades competentes una copia del certificado. Las FUE y las autoridades competentes de la Parte Anfitriona se pondrán de acuerdo sobre el formato del certificado.

5. El personal de las FUE podrá conducir vehículos de motor en el territorio de la Parte Anfitriona siempre que esté en posesión de un permiso de conducción nacional, internacional o militar válido. Las FUE facilitarán a la Parte Anfitriona una lista de los vehículos de motor, con los datos de identificación y números de las placas de matrícula, utilizados por las FUE en el territorio de la Parte Anfitriona.

6. La Parte Anfitriona garantizará a las FUE, así como a su personal, libertad de movimientos y de viaje en su territorio.

7. Los desplazamientos organizados a gran escala de personal, equipo y vehículos de las FUE a través de los aeropuertos, ferrocarriles o carreteras utilizados para el tráfico general dentro del territorio de la Parte Anfitriona se comunicarán con antelación y se coordinarán con el Grupo mixto de coordinación establecido con arreglo al siguiente artículo 13.

8. A los efectos de la operación, las FUE podrán utilizar carreteras, puentes y aeropuertos públicos sin pagar derechos, tarifas, peajes, impuestos ni cargas similares. Las FUE no estarán exentas del pago de tarifas razonables en las mismas condiciones que las de las fuerzas armadas de la Parte Anfitriona por los servicios que soliciten y reciban.

Artículo 5

Inmunidades y privilegios de las FUE

1. Los locales y alojamientos de las FUE serán inviolables. Los agentes de la Parte Anfitriona no penetrarán en ellos sin autorización del comandante de las FUE.

2. Los locales y alojamientos de las FUE, sus muebles y otros recursos allí situados, así como sus medios de transporte, tendrán inmunidad frente a registros, requisiciones, embargos o ejecuciones.

3. Los archivos y documentos de las FUE serán inviolables en todo momento y allí donde se encuentren.

4. La correspondencia de las FUE deberá gozar de un estatuto equivalente al de la correspondencia oficial con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

5. Para servicios y bienes importados, y en relación con locales y alojamientos, siempre que se destinen a los fines de la operación, las FUE estarán exentas de derechos, impuestos y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales.

6. Para bienes adquiridos y servicios contratados en el mercado nacional, siempre que se destinen a los fines de la operación, la Parte Anfitriona reembolsará a las FUE los derechos, impuestos, incluido el IVA, y cargas de naturaleza similar, nacionales o locales, con arreglo a la legislación de la Parte Anfitriona.

7. La Parte Anfitriona permitirá la entrada con exención de todos los derechos, impuestos y cargas relacionadas distintos de las cargas de almacenamiento, transporte y servicios similares de los artículos necesarios para la operación.

Artículo 6

Inmunidades y privilegios del personal de las FUE

1. El personal de las FUE gozará de un tratamiento, incluidos inmunidades y privilegios, equivalente a los de los agentes diplomáticos reconocidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. El personal de las FUE tendrá derecho a adquirir o importar libres de impuestos u otras restricciones los artículos necesarios para su uso personal y a exportar dichos artículos. Para bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, la Parte Anfitriona reembolsará el IVA y los impuestos con arreglo a su legislación.

Artículo 7

Armas y uniforme

1. El uso de uniforme estará sujeto a las normas dictadas por el comandante de las FUE.

2. El personal militar de las FUE podrá llevar armas y municiones siempre que sus órdenes lo autoricen.

Artículo 8

Apoyo de la Parte Anfitriona y contratación

1. La Parte Anfitriona conviene en ayudar, previa solicitud, a las FUE a encontrar locales adecuados.

2. Si fuera necesario y posible, las instalaciones que sean propiedad de la Parte Anfitriona se facilitarán sin cargas adicionales.

3. Dentro de sus recursos y capacidades, la Parte Anfitriona prestará asistencia y apoyo a la preparación, establecimiento, ejecución y apoyo de la operación. La asistencia y el apoyo de la Parte Anfitriona a la operación se prestarán en las mismas condiciones en que se prestan a las fuerzas armadas de la Parte Anfitriona.

4. En la mayor medida posible las FUE procurarán contratar a escala local los servicios, bienes y personal que correspondan a las necesidades de la operación.

Artículo 9

Protección del medio ambiente y del patrimonio cultural

1. En consulta con la Parte Anfitriona y sin perjuicio de los requisitos de la operación, las FUE respetarán los convenios internacionales y la legislación de la Parte Anfitriona en materia de protección del medio ambiente (aire, agua, suelo), gestión de residuos, prevención del ruido perjudicial, protección contra las radiaciones (iónicas y no iónicas), protección de la naturaleza, patrimonio natural y patrimonio natural protegido, así como en materia de utilización sostenible de recursos naturales.

2. En consulta con la Parte Anfitriona y sin perjuicio de los requisitos de la operación, las FUE respetarán los convenios internacionales y la legislación de la Parte Anfitriona en materia de protección del patrimonio cultural y de los valores culturales.

Artículo 10

Personal de las FUE fallecido

1. El comandante de las FUE tendrá derecho a hacerse cargo del personal de las FUE fallecido así como a realizar los trámites necesarios para su repatriación y la de sus efectos personales.

2. No se realizará autopsia a los miembros de las FUE fallecidos sin que el Estado interesado dé su acuerdo y sin que esté presente un representante de las FUE o del Estado afectado.

Artículo 11

Policía militar y asistencia mutua

El comandante de las FUE podrá establecer una unidad de policía militar para mantener el orden en los locales de las FUE.

Fuera de estos locales, la unidad de policía militar podrá intervenir, en consulta y cooperación con la policía militar o la policía del país anfitrión, para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina entre el personal de las FUE.

Artículo 12

Comunicaciones

1. Las FUE tendrán derecho a instalar y hacer funcionar estaciones emisoras y receptoras de radio, así como sistemas vía satélite, utilizando las frecuencias adecuadas, sin perjuicio de los acuerdos contemplados en el artículo 16.

2. Las FUE gozarán de un derecho ilimitado de comunicación por radio (incluida la radio por satélite, la radio móvil y la radio manual), teléfono, telégrafo, telefax y otros medios, así como del derecho a instalar los medios necesarios para mantener dichas comunicaciones en el interior de los locales de las FUE y entre ellos, en particular instalando cables y líneas terrestres para los fines de la operación, en consulta con la Parte Anfitriona.

Artículo 13

Reclamaciones por muerte, lesiones, daños o pérdidas

1. Las reclamaciones que se deban a actividades relacionadas con disturbios civiles, a la protección de las FUE o a actividades inherentes a las necesidades de la operación no darán lugar a ningún tipo de indemnización por parte de los Estados miembros o de otros Estados que participen en la operación ni por parte del mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 27 de enero de 2003, con objeto de financiar los costes comunes de la operación.

2. Todas las demás reclamaciones serán atendidas por un Comité conjunto de reclamaciones establecido por el Grupo conjunto de coordinación a que se refiere el artículo 14, que estará compuesto por representantes de las FUE y de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona. La resolución de las reclamaciones tendrá lugar previo consentimiento del Estado interesado o del mecanismo.

Artículo 14

Enlace y litigios

1. Todos los problemas relacionados con la aplicación del presente Acuerdo serán debatidos por un Grupo mixto de coordinación. El grupo estará compuesto por representantes de las FUE y de las autoridades competentes de la Parte Anfitriona.

2. Si no existe acuerdo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por medios diplomáticos entre la Parte Anfitriona y los representantes de la UE.

Artículo 15

Otras disposiciones

1. Cuando el presente Acuerdo se refiera a las inmunidades, privilegios y derechos de las FUE y del personal de las FUE, el Gobierno de la Parte Anfitriona será responsable de la aplicación y cumplimiento de dichas inmunidades, privilegios y derechos por parte de las autoridades locales competentes de la Parte Anfitriona.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo pretende, ni puede interpretarse que pretenda, mermar los derechos que puedan poseer con arreglo a otros acuerdos un Estado miembro de la UE o cualquier otro Estado que contribuya a las FUE o a su personal.

3. La Parte Anfitriona acepta que, cuando convenga, las FUE podrán recibir asistencia y apoyo de las fuerzas de la OTAN y del cuartel general de la OTAN en Skopje, cuya creación y estatutos se definen en el Canje de Notas entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, con fecha de 18 de mayo de 2001, sobre el estatuto del cuartel general de retaguardia de la KFOR y el personal de la KFOR permanentemente estacionado o temporalmente presente en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia, incluido, en su caso, el uso de documentos, formularios y procedimientos oficiales acordados entre la OTAN y la KFOR y las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia a tales efectos.

Artículo 16

Disposiciones de aplicación

A efectos de aplicar el presente Acuerdo, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas se tratarán en acuerdos separados que celebrará el comandante de las FUE con las autoridades administrativas de la Parte Anfitriona. Estos acuerdos regularán, entre otros:

— el estatuto del personal local y contratistas,

— las visitas de responsables oficiales,

— los sistemas de comunicación e información, incluido el sistema de radio,

— las actividades de coordinación de la información,

— el intercambio de información,

— los servicios médicos de cualquier tipo, incluidos servicios de odontología,

— la protección del medio ambiente (naturaleza, fauna y flora),

— el apoyo del país de acogida,

— los procedimientos para formular y resolver reclamaciones,

— las modalidades y procedimientos que deberá seguir el Grupo mixto de coordinación,

— los acuerdos en materia de transportes.

Artículo 17

Entrada en vigor y fin del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes hayan notificado por escrito que han cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo escrito de las Partes.

3. El presente Acuerdo seguirá vigente hasta la partida definitiva de las FUE o de todos los elementos y unidades nacionales.

4. El presente Acuerdo se podrá denunciar mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto 45 días después de que la otra Parte haya recibido la notificación de denuncia.

5. El fin o la denuncia del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones nacidos de la ejecución del mismo antes de su fin o denuncia.

6. El presente Acuerdo se ha hecho por duplicado en lengua inglesa.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2003/754/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se declara la compatibilidad de una concentración con el mercado común y el Acuerdo EEE — Asunto COMP/M.2650 — Haniel/Cementbouw/JV (CVK)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 282 de 30 de octubre de 2003)

En la página de cubierta y en la página 1, en el título:

en lugar de: «2003/754/CE»,
léase: «2003/756/CE».

Corrección de errores de la Decisión 2003/755/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Bélgica en favor de los centros de coordinación establecidos en Bélgica

(Diario Oficial de la Unión Europea L 282 de 30 de octubre de 2003)

En la página de cubierta y en la página 25, en el título:

en lugar de: «2003/755/CE»,
léase: «2003/757/CE».